



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2701

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/11/1993 - B.Inf. 82/1993

Sancionada: 18/11/1993

Promulgada: 10/12/1993 - Decreto: 1978/1993

Boletín Oficial: 20/12/1993 - Nú: 3122

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- En la construcción y operación de centrales hidroeléctricas ubicadas en territorio rionegrino, o que sin encontrarse en el mismo, directa o indirectamente lo afecten en forma significativa, deberá atenderse a la preservación del medio ambiente a fin de asegurar un balance social neto positivo global para cada emprendimiento y limitar el riesgo de la acción del concesionario sobre el medio natural y social en el sistema regional.

Artículo 2o.- A los efectos de lograr los objetivos planteados en el artículo anterior, las personas involucradas, públicas o privadas, deberán acreditar la realización de los estudios de impacto ambiental y la planificación, y si correspondiere, la implementación de las medidas y acciones que incrementen los efectos positivos y atenúen los adversos, en un todo de acuerdo a las previsiones de la ley nacional no 23.879, las de las leyes provinciales nros. 2324 y 2513, las de las reglamentaciones vigentes y a los principios generales de la presente.

En el caso de aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional, conforme a la ley nacional no 15.336, será requisito indispensable para la aprobación del acuerdo previsto en el artículo 15, ap. 2) de ese cuerpo legal, la acreditación del cumplimiento de la ley nacional no 23.879 y de la presente ley.

Artículo 3o.- Los planes de gestión ambiental de obras hidroeléctricas, deberán observar los siguientes objetivos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Elaborar un diagnóstico expeditivo de la situación ambiental referido a cada emprendimiento con identificación de los problemas globales y sectoriales; fundamentalmente en las áreas bajo riego, determinar la influencia de los embalses en el comportamiento de las capas freáticas y el drenaje de los suelos.
- b) Formular la evaluación de las modificaciones ambientales que se producirán por el desarrollo de los aprovechamientos y su relación con el sistema.
- c) Determinar las acciones que posibiliten la normal convivencia con el riesgo que tiene toda obra de este tipo y procurar que el balance neto del emprendimiento resulte positivo.
- d) Promover su inserción en la planificación regional y un mayor protagonismo de la provincia y la región en el usufructo de la explotación de sus recursos.
- e) Incorporar a los contratos de estudios, proyectos, obras, equipamiento y obras complementarias, la dimensión ambiental, de acuerdo a los programas específicos del plan de gestión ambiental.

Artículo 4o.- El plan de gestión debe contener, por lo menos, los siguientes programas sectoriales:

- 1- Programa de clima.
- 2- Programa de geología, geomorfología y sismología.
- 3- Programa de morfología fluvial.
- 4- Programa de erosión, sedimentación y degradación de tierras.
- 5- Programa de flora y fauna.
- 6- Programa de hidrología.
- 7- Programa de calidad del agua.
- 8- Programa de fauna íctica.
- 9- Programa de limpieza del vaso del embalse.
- 10- Programa de llenado del embalse.
- 11- Programa de compensaciones, expropiaciones y relocalizaciones.
- 12- Programa de patrimonio cultural.
- 13- Programa de aspectos especiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 14- Programa de usos múltiples y desarrollo inducido.
- 15- Programa de calidad de vida, salud y seguridad en el trabajo.
- 16- Programa de vaciado del embalse.
- 17- Programa de Defensa Civil.

La descripción del contenido general de los programas consta en el Anexo I, que forma parte de la presente ley, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliar los mismos o requerir la implementación de programas adicionales.

Artículo 5o.- Las empresas interesadas en realizar aprovechamientos hidroeléctricos de recursos provinciales, deberán requerir la siguiente secuencia de autorizaciones:

- a) Autorización para estudios sísmicos, otorgada por decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Ley especial de concesión.
- c) Autorización de inicio de obras, otorgada por decreto del Poder Ejecutivo.
- d) Autorización del llenado, otorgada por el Poder Ejecutivo.

En caso de aprovechamiento de jurisdicción nacional, conforme lo prescripto por la ley no 15.336, en el acuerdo previsto en el artículo 15, ap. b) de la misma, deberá respetarse la secuencia indicada en este artículo.

Artículo 6o.- Para acceder a la autorización de los estudios sísmicos, la empresa interesada deberá cumplir los requerimientos pertinentes de los distintos programas del artículo 4o.-

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de recibidos, deberá evaluar los estudios y trabajos realizados y dictar el correspondiente decreto, autorizando o denegando el inicio de los estudios sísmicos.

Artículo 7o.- La construcción y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico en los cursos de agua de la Provincia de Río Negro será autorizada por una ley especial de esta Legislatura.

La empresa interesada deberá cumplimentar los requerimientos pertinentes de los distintos programas del artículo 4o. El Poder Ejecutivo dispondrá de ciento ochenta (180) días para el estudio de los informes presentados, pasados los cuales deberá denegar la solicitud o enviar el pro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

yecto de ley a la Legislatura Provincial.

La ley especial de concesión deberá contemplar en sus articulados los pasos y requerimientos que se prevén en los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la presente ley.

Artículo 8o.- Para proceder al inicio de las obras, la empresa, previo cumplimiento de los requerimientos formulados en los distintos programas aprobados, deberá solicitar el dictado del decreto de inicio de obras. El Poder Ejecutivo contará con ciento veinte (120) días para estudiar los informes, pudiendo denegar la autorización hasta tanto no se cumpla con los requerimientos formulados.

Artículo 9o.- Durante la etapa de construcción, la empresa deberá enviar informes periódicos al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los requerimientos de los distintos programas aprobados, pudiendo, el Poder Ejecutivo, disponer la paralización de las obras si se verificaran demoras injustificadas.

Artículo 10.- Completadas las tareas y requerimientos previstos en los programas, el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días, deberá dictar el decreto de autorización del llenado. En caso de incumplimiento de las acciones previstas, el Poder Ejecutivo podrá demorar la autorización de llenado hasta que se completen.

Artículo 11.- A partir del llenado, la empresa tendrá obligación de informar permanentemente sobre el desarrollo de los programas e implementar las modificaciones que surjan de su evaluación.

El incumplimiento injustificado de cualquiera de los programas de gestión aprobados, dará derecho a la provincia a aplicar al operador las sanciones que establezca la reglamentación, a denunciar los acuerdos celebrados con el Estado Nacional y a ordenar todas las medidas necesarias para hacer cesar o minimizar los efectos negativos.

Artículo 12.- El área de influencia o jurisdicción del embalse, sobre la cual los concesionarios tienen la obligación de efectuar los planes relacionados con el artículo 4o, comprenderá a la delimitada por la cota máxima del espejo de agua y su zona de influencia y, aguas abajo, todo el territorio sobre el cual la ejecución y la operación de la obra produce un estado distinto al existente previamente.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá exigir la elaboración de estudios y la implementación de programas que excedan la jurisdicción de cada embalse cuando se trate de problemáticas ambientales, cuya solución involucre la actuación conjunta o coordinada de dos o más operadores o a los de la cuenca hídrica en su totalidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- La aprobación de los estudios de evaluación y de programas de gestión ambiental, en todos los casos tendrá carácter provisorio y no eximirá a los proyectistas, constructores u operadores involucrados, de la obligación de realizar nuevos estudios o trabajos, toda vez que se comprueben resultados imprevistos e indemnizar los daños que se hubieren causado.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo negociará con las autoridades de las provincias con las que se comparten recursos hídricos susceptibles de aprovecharse para la generación eléctrica y con el Estado Nacional, si correspondiera, tratados que permitan la adopción de normas comunes de evaluación del impacto ambiental y la implementación de mecanismos institucionales de control de la gestión ambiental de las obras.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-